

En General Roca, Provincia de Río Negro, 8 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A., L. D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**", (RO-13260-F-0000) (0313-16-12) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, al efecto del tratamiento de la apelación planteada respecto de la resolución de fecha 15 de abril de 2026, concedido en fecha 27 del mismo mes y año.-

1.- [La resolución recurrida](#), que se aprecia en el hipervínculo, en lo esencial determinó el rechazo de la cautelar planteada, entendiendo básicamente que faltaba la acreditación de extremos vitales para la procedencia, sin perjuicio de lo cual no era la vía apta para la tramitación, que debía intentarse ante el ANSES, con aplicación de la ley 24241, y de resultar rechazada, recurrir por las vías que dicha ley determina.-

El antecedente de la resolución, ha sido el pedido de dictado de medida cautelar, presentado por el apoyo de A.L.D., su hermano, que pretendía a través de la misma que el ANSES y la UTP, provincial, retuvieran el 50 % de la pensión emergente del fallecimiento de la progenitora del sujeto de esta acción, que actualmente percibe el padre del mismo en un 100 %, a la vez que para otorgarle cobertura de salud; habida cuenta de la incapacidad preexistente de A.L.D. al fallecimiento de su

madre.-

Es de hacer notar que ante el pedido, se ha expedido la Sra. DEMEI Ana V. Ganuza, quien sin perjuicio de la eventual pertinencia del objeto de la medida, señaló que su tramitación excedía el objeto del proceso de capacidad; por lo que finalizó dictaminando en el sentido del rechazo, en la medida en que consideró que la parte interesada debía impetrarlo por la vía y el órgano específico.-

Es de hacer notar también, que en fecha 27 de abril de 2026, la Sra. Jueza se expidió desestimando la reposición planteada y concediendo la apelación que ahora convoca, relacionado con la evolución de la incapacidad; ratificando el objeto del proceso, que dista del pretendido en el recurso.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), planteados en la presentación del 15 de abril de 2026, a los que en honor a la brevedad me remito, resultan del hipervínculo incorporado.-

De sus contenidos, surge que la parte recurrente persiste en su intento de lograr que la tramitación requerida, sea a través de este proceso y en este fuero, aludiendo a la “tutela judicial efectiva”, en un marco en el que sostiene que el reclamo se encuentra varado en un limbo jurídico, dados los impedimentos que verbalmente señala ha anticipado el ANSES.-

2.- ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

Tal como dejamos sentado en reiteradas oportunidades, “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).-

En ese contexto, corresponde también señalar que la labor de la

segunda instancia se encuentra esencialmente orientada a la confirmación, o a la revocación, en todo o en parte de los pronunciamientos de la primera instancia.-

Es así que en el caso convocante, entiendo pertinente anticipar al acuerdo que desde mi punto de vista, la resolución de la Sra. Jueza resulta acertada, resultando los fundamentos expuestos por su parte, en la misma línea que los oportunamente dados en el marco de su dictamen por la Sra. DEMEI.-

Se sostuvo en esas presentaciones, y comparto que “... *En consecuencia, la solicitud de coparticipación de un beneficio pensionario ante organismos como ANSES o la Unidad de Trámites Previsionales excede el marco de conocimiento propio de estas actuaciones, debiendo tramitarse por la vía específica que considere pertinente.-. Admitir este tipo de peticiones implicaría desnaturalizar el proceso de capacidad, incorporando cuestiones ajenas a su objeto, que debieron en su caso, ser rechazadas in limine sin que sea menester conferir vista a este Ministerio ...*”.-

Por su parte, la Defensora Oficial interviniente, Belén Delucchi, se expresó al contestar el recurso, las razones a su juicio que sustentaban la improcedencia. Es así que sostuvo -sin perjuicio de su mención inicial del 08 de abril de 2026- que “... *Vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido sobre el recurso interpuesto por la figura de apoyo del Sr. A.. En relación a lo peticionado por la representación del Sr. A. —quien solicita que la judicatura ordene a la ANSES la retención del 50% de la pensión derivada del progenitor del causante para ser asignada a su hermano—, esta Defensoría adelanta su conformidad con el criterio de la magistrada de grado. Fundamentos Principales: Incompetencia en razón de la materia: La pretensión de coparticipar un beneficio previsional*

(aparente pensión de la progenitora del causante, L.A.) constituye una cuestión estrictamente previsional, regulada por la Ley 24.241. Dicha materia es ajena al objeto de la presente causa y excede la competencia de este Tribunal. Vía Administrativa Previa: Tal como lo establece la normativa citada, el interesado debe formular su petición directamente ante el organismo previsional pertinente (ANSES), cumplimentando los recaudos legales allí exigidos. Agotamiento de la vía: Es sabido que, ante una eventual negativa del organismo, la propia ley señala los carriles recursivos correspondientes para agotar la vía administrativa antes de acudir a la instancia judicial específica (Justicia Federal de la Seguridad Social). PETITORIO: Por lo expuesto, solicito se confirme la resolución de primera instancia en todos sus términos, debiendo el Sr. A. proceder a efectuar los reclamos por la vía administrativa correspondiente....”.-

Desde mi punto de vista, los fundamentos dados por la magistrada resultan acertados, en la medida en que la cautelar pretendida excede los alcances de la competencia fijados en el art. 8 del CPF.-

Entiendo que la tramitación correcta es la señalada por la magistrada interviniente, por lo que me expido por confirmar la resolución recurrida, de fecha 15 de abril de 2026, con costas por el orden causado, ante la naturaleza de la cuestión y el principio vigente en la materia -art. 19 del CPF- y proponiendo regular los honorarios de segunda instancia de la letrada interviniente por el peticionante, Carlina Brunetti, en el 25 % de los que le han sido regulados en la resolución recurrida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Confirmar la resolución recurrida, de fecha 15 de abril de 2026, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-
- II) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada interviniente por el peticionante, Carlina Brunetti, en el 25 % de los que le han sido regulados en la resolución recurrida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., notifíquese a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.